

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE SOCIEDAD MINERA
PACÍFICO DEL SUR SPA, REALIZA OBSERVACIONES Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 5 / ROL F-077-2023

Santiago, 19 de agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-077-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-077-2023**, de 14 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA (en adelante e indistintamente, “empresa” o “titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 96, de 3 de marzo de 2011 (en adelante, “RCA N° 96/2011”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Depósito de relaves filtrados doña rosa” (en adelante, “proyecto”). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 14 de diciembre de 2023.

2° Dicho proyecto, consiste en la construcción y operación de un depósito de relaves para la faena minera, los que se dispondrán en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



forma de relaves filtrados. El depósito contará con un muro frontal de confinamiento que será construido en base a material de relleno controlado y compactado. El depósito fue proyectado para almacenar del orden de 2.176.000 m³ de relaves filtrados, alcanzando al final de su vida útil una altura máxima de 20 metros.

3° Con fecha 3 de enero de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

4° Con fecha 8 de enero de 2024, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-077-2023** de 27 de diciembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos.

5° Con fecha 2 de abril de 2024, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023**, se tuvo por presentado y se formularon observaciones al PDC, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PDC refundido.

6° Con fecha 25 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, por solicitud del titular.

7° Con fecha 9 de mayo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol F-077-2023**, de fecha 17 de abril de 2024, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 7.1 **Anexo A.1.1:** Instalación de regla limnimétrica y determinación del nivel de sedimento de la piscina sedimentadora.
- 7.2 **Anexo A.1.2:** Reporte trimestral de limpieza de piscina sedimentación, Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 7.3 **Anexo A.2.1:** Instalación muros de contención puente de acceso Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 7.4 **Anexo A.2.2:** Instalación muros de contención canal de contorno Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 7.5 **Anexo A.2.3:** Limpieza de canal de contorno Depósito de relave filtrado Doña Rosa.
- 7.6 **Anexo A.2.4:** Construcción pretiles de contención canal de contorno Depósito de relave filtrado Doña Rosa y pretiles contorno.
- 7.7 **Anexo A.2.5:** Pretiles canal contorno KMZ.
- 7.8 **Anexo A.3.1:** Procedimientos de "desvío de aguas de contacto a Planta Concentradora" y "Monitoreos en Estero San Antonio".
- 7.9 **Anexo A.3.2:** Registro de catastro API.
- 7.10 **Anexo A.3.3:** Informe con los registros realizados desde septiembre de 2023.
- 7.11 **Anexo A.4.1:** Construcción muro de contención.
- 7.12 **Anexo A.4.2:** Informe de efectos.
- 7.13 **Anexo A.4.3:** Plan de emergencia Depósito de relaves Doña Rosa.
- 7.14 **Anexo A.4.4:** Retiro de sedimentos y aguas de contacto.



7.15 **Anexo A.4.5:** Recuperación del área afectada del Depósito de relaves filtrados Doña Rosa.

8° Con fecha 4 de noviembre de 2024, la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (en adelante, "CODESA"), realizó una presentación solicitando se sirva tener como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

9° Por su parte, en primer otrosí de su presentación, solicita tener presente observaciones al PDC presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur en el marco del sancionatorio Rol F-077-2023, solicitando su rechazo, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

10° En segundo otrosí de dicha presentación, CODESA acompañó los siguientes documentos, solicitando tenerlos por acompañados:

- 10.1 Copia simple de los Estatutos de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén.
- 10.2 Copia simple de certificado de Directorio de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén.
- 10.3 Copia simple de certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén.
- 10.4 Copia de Resolución Exenta N° 787 de 29 de junio de 2018, dictada por la SMA, en procedimiento sancionatorio Rol F-057-2015.
- 10.5 Copia de Resolución Exenta N° 741 de 7 de mayo de 2020, dictada por la SMA en procedimiento administrativo Rol REQ-010-2018.

11° Finalmente, en tercer otrosí de su presentación, solicita tener presente el correo electrónico que indica, para efectos de notificación.

12° En atención a lo expuesto, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

13° Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una nueva versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

A. Observaciones generales

14° A modo general, las acciones propuestas que se clasifican como **"ejecutadas"**, deben **incorporar un plazo efectivo de ejecución**, ya que en el



PDC refundido no se encuentra establecido. Esto, de conformidad al formato establecido en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía de PDC”) de julio de 2018, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

15° Por su parte, se debe **actualizar el estado de las acciones y entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución, al momento de la dictación del presente acto administrativo.

16° Además, deberá actualizar el plan de acciones y metas, modificando la numeración de las acciones y de los anexos, así como la referenciación de estos últimos respecto de dichas acciones, en atención a las observaciones que se realicen a continuación.

17° En cuanto a la **información de costos**, se solicita justificar el hecho de que todas las acciones propuestas en el PDC refundido tienen costo “0”, teniendo presente que varias de ellas implican un costo extra al propio o interno de la empresa, tales como las acciones de monitoreo, compra de individuos para reforestación, entre otras.

18° En cuanto al **reporte final de cada acción**, se reitera que este corresponde a un medio de verificación de la ejecución de todas las acciones del PDC, relativa al periodo no cubierto por el último reporte de avance, además de un análisis comprehensivo de la ejecución y evolución de las medidas comprometidas. Por lo tanto, deberá reemplazar lo señalado actualmente en el reporte final de todas las acciones, por medios de verificación e informes correspondientes que cumplan con los aspectos señalados previamente.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

19° El cargo N° 1 consiste en “No realizar la limpieza de la Piscina de Sedimentación, según las condiciones comprometidas en la evaluación ambiental”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

B.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

20° En relación a la descripción de los efectos, se señala que la no limpieza de la piscina generó acarreo de sedimentos (relave) aguas abajo, situación que implicó que se superaran los umbrales de parámetros en el Estero San Antonio en el sector del punto de descarga, para conductividad eléctrica (CE), turbiedad (NTU) y sulfato (SO₄); sin incluir una descripción pormenorizada de los mismos, debiendo por tanto incluir una profundización en el análisis en un documento anexo que incluya el alcance de las superaciones de los parámetros reconocidos por el titular, en cuanto a la correlación entre la fecha del evento



declarado, el nivel de las superaciones, su permanencia en el tiempo y la extensión territorial del efecto identificado.

21° En específico, se requiere y solicita incorporar un análisis y descripción pormenorizado de otros parámetros de interés, vinculados al acarreo de relaves aguas abajo. Para esto, se sugiere señalar los parámetros a monitorear de calidad de aguas tanto superficiales como subterráneas, establecidos en el Considerando 6 de la RCA N° 96/2011, de compromisos ambientales voluntarios, esto es: Arsénico, Cobre, Conductividad, Hierro, Manganeseo, Molibdeno, pH, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfato, Temperatura, Turbiedad, Cadmio, Cianuro, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio y Sulfuro.

22° En consecuencia, persiste una falta de caracterización de los efectos que permita ponderar que las acciones asociadas al Hecho N° 1 sean eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminar, contener, reducir los efectos del hecho que constituye la infracción.

23° Es por esto que, dada la profundización del análisis de efecto solicitada, y la incorporación de la descripción de efectos por la descarga de sedimentos de relaves desde la piscina, se requiere analizar la necesidad de incorporar las acciones que correspondan, para hacerse cargo de estos.

24° Finalmente, se reitera la necesidad de adjuntar el documento en anexo mencionado en el PDC refundido, que permita caracterizar adecuadamente los efectos generados, ya que pese a lo requerido en la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, no fue incorporado.

B.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

25° **Acción ejecutada N° 1 “Determinación de la capacidad de uso de la piscina de sedimentación”:**

25.1 Se solicita fusionar la Acción N° 1 y la Acción N° 3 –“Determinación del nivel de sedimento acumulado”–, considerando que ambas se refieren al mismo objetivo y forma de implementación.

25.2 En la forma de implementación, se solicita agregar lo siguiente: “Ejecución de mediciones para determinar el nivel de sedimento acumulado en la piscina”. Además, dado lo señalado en el anexo A.1.1, se debe incorporar el nuevo procedimiento de determinación de nivel de sedimento propuesto para estimación de la capacidad, el cual se realizará mediante una barra plástica transparente, que medirá la columna de sedimento en metros, cuyo resultado corresponderá a la altura de este, para efectos del cálculo de acumulación. Finalmente, se solicita señalar de manera expresa en esta sección, el objetivo de la estimación de capacidad, y su relación con el hecho infraccional y con la normativa que se entiende infringida; esto es, que la limpieza de la piscina se realizará cuando el volumen de sedimentos alcance un 40% del volumen total.



25.3 Plazo de ejecución: dada la fusión de acciones indicada, se debe modificar la clasificación de la acción, a “acción en ejecución”. Por su parte, se debe señalar como plazo de inicio el 29 de noviembre de 2023 (dado el registro adjunto como medio de verificación de esta acción, esto es, Anexo A.1.2), y que se ejecutará durante toda la duración del PDC.

25.4 Modificar el indicador de cumplimiento, reemplazando lo señalado por lo siguiente: “Medición del nivel de sedimentos en la piscina se realiza de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo A.1.1” debido a que se debe incluir como indicador de cumplimiento, además de la instalación de las reglas, el procedimiento para la estimación del nivel de sedimento acumulado.

25.5 En los medios de verificación, agregar, en los reportes de avance, un informe mensual de medición a la base de la piscina.

26° Acción ejecutada N° 2 “Ejecución de limpieza mensual de la piscina de sedimentación”:

26.1 Se solicita fusionar la Acción N° 2 y la Acción N° 4, considerando que ambas se refieren al mismo objetivo y forma de implementación.

26.2 En la forma de implementación, se reitera la observación realizada en la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, esto es, que **se debe especificar el destino de los sedimentos retirados**. Al respecto, se solicita referenciar el anexo A.1.1, donde se establece el destino de dichos sedimentos (planta de espesado), así como el registro de su recepción en la planta concentradora.

26.3 Fecha de ejecución: dada la fusión de acciones solicitada, se debe modificar la clasificación de la acción, a “acción en ejecución”, por lo cual, debe indicar una fecha de inicio específica de la acción y el plazo de ejecución de la misma. Por su parte, se reitera la observación de la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, de que la acción deberá considerar su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

26.4 Medios de verificación: en el **reporte inicial**, se solicita referenciar el documento “Reporte trimestral de limpieza de piscina de sedimentación, Depósito de Relave Filtrado Doña Rosa”, adjunto en Anexo A.1.2 del PDC Refundido. Por su parte, se reitera la observación de agregar, como un medio de verificación adicional, en los **reportes de avance**, el registro de limpiezas de la piscina, junto con lo siguiente: “Informes de la limpieza de la piscina que considere lo señalado en la forma de implementación, que incluirá el registro de la limpieza y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después”.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

27° El cargo N° 2 consiste en la “Operación deficiente del transporte y posterior disposición de los relaves del proyecto desde la Planta de Espesados hacia el Depósito de relaves Doña Rosa”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA citado precedentemente.



28° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

29° Sobre la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se reitera la necesidad de ponderar, como mínimo, todos los efectos indicados en la FDC, incluyendo la presencia de sedimentos en el cauce del Estero San Antonio en una extensión de 30 metros; y la alteración de la calidad del agua para los parámetros conductividad eléctrica (CE) y manganeso (Mn).

30° Por su parte, deberá incluir una ponderación del alcance de los efectos descritos, en particular, en cuanto a la continuidad de los efectos constatados, en base a los seguimientos de calidad con que se cuente a la fecha.

C.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados

31° **Acción ejecutada N° 5 “Contención de escurrimiento de relave en puente de acceso al depósito, y a su vez limpieza del relave contenido por las barreras de contención en puente de acceso a depósito de relaves”:**

31.1 Sobre la clasificación de la acción, se solicita modificar a “acción en ejecución”, en que se deberá establecer fecha de inicio específica y, como plazo de ejecución, durante toda la duración del programa de cumplimiento.

31.2 Respecto de los medios de verificación, se deberá ofrecer un registro que dé cuenta de la limpieza permanente del puente de acceso para evitar la acumulación de relaves hacia el interior de los muros de contención, tanto en el reporte de avance como en el reporte final. Dicho registro deberá señalar, al menos, fecha de la limpieza, nombre de la persona a cargo y firma, y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la actividad de limpieza realizada.

32° **Acción ejecutada N° 6 “Instalación de muro de contención aguas arriba y aguas abajo del puente de acceso al depósito de relaves”:**

32.1 Medios de verificación: se debe referenciar en el reporte inicial, el anexo A.2.2 del PDC refundido presentado.

33° **Acción en ejecución N° 7 “Mantención al canal de contorno”:**

34° Forma de implementación: se reitera la observación efectuada mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, de incorporar un sistema de planilla de registro de las limpiezas, en el que conste al menos: fecha, hora, personal responsable de la



actividad, estado del canal antes y después de la actividad de limpieza (% de capacidad ocupada), especificación del material extraído, destino del material y registro de firmas del responsable de verificar la correcta ejecución de la limpieza.

34.1 Plazo de ejecución: se reitera como observación que se debe establecer la ejecución de la acción durante toda la vigencia del PDC, con plazo inicial el 22 de diciembre de 2023.

34.2 Medios de verificación: En los reportes de avance, se debe agregar planilla de registro de la limpieza, y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de su ejecución.

35° Acción por ejecutar N° 8 “Construcción de pretilas en sectores próximos de la zona de deposición de relaves”:

35.1 Forma de implementación: se deberá complementar esta sección con una descripción que permita entender auto explicativamente la implementación de la acción, referenciando con un mayor detalle, de acuerdo al contenido del anexo A.2.4. Se sugiere señalar, al menos, lo siguiente: *“Los pretilas serán construidos por material estéril, forma trapezoidal de 50 cm de altura, 2 metros de ancho base y 1 metro ancho superior, y con un largo total de 518 metros de acuerdo a archivo kmz adjuntado”.*

35.2 Plazo de ejecución: se debe dejar, como plazo de inicio, el que corresponde a la fecha del documento de anexo A.2.4 (abril de 2024), u otro que corresponda, acreditándolo a través de los medios de verificación adecuados.

35.3 Medios de verificación: en el reporte inicial, se debe referenciar el anexo A.2.4 adjunto en el PDC refundido. Por su parte, es necesario incorporar medios idóneos que acrediten la ejecución de la acción, ya que las fotografías incorporadas en el anexo señalado, no están fechadas ni georreferenciadas.

36° Acción en ejecución N° 9 “Limpieza del lecho del Estero San Antonio”:

36.1 Dado que, de la forma de implementación de la acción descrita, se desprende que no se consideraron las indicaciones señaladas en la Res. Ex. N°3/Rol F-077-2023, se deberá eliminar y reemplazar por una nueva acción consistente en la **ejecución de monitoreo de sedimentos en el lecho del estero San Antonio¹**, en un tramo de 30 metros de extensión, con un número de muestras representativo del tramo, así como una muestra ejecutada aguas arriba, que permita identificar la presencia de relaves en el lecho. Además, la acción deberá señalar que en caso de que se identifique presencia de relaves, se deberá ejecutar una limpieza en el tramo de 30 metros señalado, que considere **la extracción a través de medios mecánicos de los sedimentos del lecho** y la disposición de los mismos en el depósito de relaves

¹ Para la realización del monitoreo de sedimentos, se podrá contratar una empresa que cuente con acreditación vigente con el Instituto Nacional de Normalización (“INN”), o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (“ILAC”) para las actividades correspondientes.



Doña Rosa; dicha extracción deberá considerar la no afectación de la biota y del cauce aguas debajo de dicho tramo. Posterior a dicha limpieza se debe comprometer, como parte de la acción, **la ejecución de un nuevo monitoreo en las condiciones ya señaladas.**

36.2 En relación con el indicador de cumplimiento, este deberá señalar lo siguiente: “Resultados de los monitoreos de sedimentos en el estero San Antonio dan cuenta de la ausencia de relaves en su lecho”.

36.3 Considerando lo anterior, se deberá ofrecer como medios de verificación de la acción los informes de los monitoreos ejecutados, y registros fotográficos fechados y georreferenciados de las actividades de limpieza, en caso de que corresponda.

D. Observaciones específicas – Cargo N° 3

37° El Cargo N° 3 consiste en “No activar el Plan de Alerta Temprana, consistente en realizar el envío de aguas de contacto recolectadas por el Sistema de Drenaje Basal, hacia la Piscina de Sedimentación, en las condiciones definidas en la evaluación ambiental”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA, ya referenciado.

38° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

39° En la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se reitera la observación realizada en la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, sobre la necesidad de que se adjunte un informe de efectos que consolide y analice, de manera sistemática, los monitoreos señalados, para poder validar las afirmaciones. Lo anterior, teniendo presente que en la formulación de cargos que dio inicio a este procedimiento, se identificaron diversas alteraciones de la calidad de las aguas, que obligaban a activar el plan de alertas.

40° En consecuencia, se debe profundizar en cuanto a la declaración realizada sobre la alteración de la calidad de las aguas del estero San Antonio, en particular, sobre el alcance de dicha alteración (extensión en el estero), parámetros alterados, niveles de excedencia, y persistencia a la fecha.

41° Adicionalmente, de acuerdo con la observación realizada en la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, se reitera que, dado que se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en el Considerando 3.11.2.3, de la RCA N° 96/2011, de activación del Plan de Alerta Temprana, de envío de aguas de contacto del Sistema de Drenaje Basal hacia la Piscina de Sedimentación; el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento grave de la medida,



que precisamente buscaba evitar generar el efecto adverso de afectar la calidad del recurso hídrico superficial del proyecto, según lo establecido en la RCA N° 96/2011, Considerando 3.11.2.3 y 6.

42° Respecto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y la fundamentación en caso que no puedan ser eliminados, se reitera la observación respecto de que, al faltar el análisis de efectos concreto, se deberán incorporar acciones adicionales a las propuestas actualmente, que puedan resultar necesarias según dicho análisis.

D.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados

43° **Acción ejecutada N° 10 “Desviación de las aguas de contacto a la planta concentradora (Anexo 3.1)”:**

44° Acción: se debe eliminar esta acción, manteniendo solamente la acción en ejecución N°14 “Activación del plan de alerta temprana”, dado que ambas acciones serían idénticas.

45° **Acción ejecutada N° 11 “Registro de los puntos de monitoreo en el catastro API” y Acción ejecutada N° 12 “Monitoreos de los 21 PDCA según la instrucción N° 31 de la SMA”:** las acciones propuestas suponen el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 31/2022 de la SMA, que establece la “Instrucción general para la vigilancia ambiental del componente agua en relación a depósito de relaves”, que, como ya se señaló en la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, es una obligación vigente del titular que no se vincula con los cargos formulados en el presente procedimiento. En consecuencia, **se deberán eliminar ambas acciones.**

46° **Acción en ejecución N° 13 “Regularizar el plan de alerta para desvío de las aguas de contacto”:**

46.1 Descripción de la acción: se debe modificar lo señalado, y reemplazarlo por lo siguiente: “Actualización del procedimiento de desvío de aguas de contacto a la planta concentradora y del procedimiento de monitoreo en el estero San Antonio”.

46.2 Forma de implementación: se deberá complementar esta sección, explicando en qué consiste la actualización del procedimiento de desvío de aguas de contacto. Además, se deberá especificar los procedimientos sobre los cuales se realizará la capacitación, formato en se desarrollará la misma, encargado de realizarla, y funcionarios o áreas operativas que asistirán a la capacitación.

46.3 Indicador de cumplimiento: modificar lo señalado, reemplazándolo por lo siguiente “actualización y difusión del procedimiento de desvío de aguas de contacto, y capacitaciones al personal respectivo realizadas”.



46.4 Medios de verificación: incluir, al menos, listados de asistentes a las capacitaciones firmados, copia de la presentación o medio de difusión definidos, y fotografías fechadas y georreferenciadas del desarrollo de las capacitaciones.

47° Acción en ejecución N° 14 “Activación del plan de alerta temprana”:

47.1 Forma de implementación: se debe complementar detallando en qué consistirá la activación del plan de alerta temprana y que dicha activación deberá contener los elementos del PAT definidos en la RCA N° 96/2011.

47.2 Adicionalmente, se debe indicar que se cumplirá con los considerandos 3.11.2.3 y 6 de la RCA N° 96/2011, y hacer la respectiva referencia al Anexo A.3.1 en el que se detallan los procedimientos de “Monitoreo en estero San Antonio” y “Desvío de aguas de contacto a planta concentradora”.

47.3 Respecto del procedimiento de desvío de las aguas de contacto a la planta concentradora, contenido en el Anexo A.3.1, se deberá corregir lo señalado en su punto 6 “Desarrollo del Proceso”, señalando que el desvío de las aguas de contacto se debe gatillar cuando se supere alguno de los umbrales de los parámetros de la tabla *“Umbrales que Determinarán la Derivación de las Aguas de Contacto hacia la Piscina de Sedimentación”*, de los considerandos 3.11.2.3 y 6 de la RCA 96/2011, en los puntos de monitoreo “SW-RSA-30” y “SW-RSA-AA-30”, debiendo derivarse las aguas de contacto hacia la piscina de sedimentación, para posteriormente enviarlas a la Planta Concentradora para ser utilizadas como agua industrial; y, que, alternativamente, podrán ser derivadas hacia el sistema de manejo de aguas mina (aguas de contacto) que posee SCMET.

47.4 Por su parte, se reitera incorporar en el formato de registro de bitácora de turno de los m³ enviados a planta concentradora (anexo A.3.3) con 2 columnas adicionales, que incluyan registro de informe de análisis químico asociado a la activación del plan de alerta temprana (que correspondería a “ID Hoja de Campo”), y columna con registro de firma del responsable de verificar la correcta ejecución del plan.

47.5 Fecha de implementación: se debe indicar como plazo de inicio septiembre de 2023, y que su duración sea de ejecución permanente durante toda la vigencia del PDC.

47.6 Medios de verificación: se deberán incluir los informes de resultados con los monitoreos realizados de conformidad a los considerandos 3.11.2.3 y 6 de la RCA N° 96/2011, correspondientes a los periodos reportados durante el plazo de ejecución de la acción.

E. Observaciones específicas – Cargo N° 4

48° El Cargo N° 4, consiste en “Realizar disposición de aguas de contacto y sedimentos de relave fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa, en un área no autorizada”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N° 2, literal e), de la LOSMA, ya individualizado.



49° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

50° En la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, sobre el informe de análisis de efectos, en el componente de aguas subterráneas, se hace presente que los resultados de los análisis realizados no permiten validar la conclusión de descarte de efectos arribada por el titular, dado que, primeramente, no se realiza un análisis de si las obras dispuestas en el depósito permiten manejar las infiltraciones que se pueden generar en el área no autorizada, incorporando sólo una figura que identifica las obras de control de infiltraciones y contención de tranque de relaves.

51° Por otro lado, respecto de los resultados de los análisis de aguas subterráneas efectuado, estos no permiten concluir o descartar efectos, por las siguientes razones: a) las coordenadas identificadas por la empresa en las figuras asociadas a cada punto no son coincidentes con las coordenadas señaladas en la RCA, especialmente, en relación con los puntos piezómetro 2, 3 y 4; b) no hay resultados aguas abajo del tranque, ya que los puntos monitoreados se localizan en zonas operacionales del tranque (incluyendo piscina de sedimentación), y por tanto, con la influencia directa de este sobre la calidad de esos puntos; y c) se incluyen los resultados de análisis de aguas superficiales, los que tienen otro objetivo de evaluación (descarga de aguas de contacto autorizada), por lo que no es posible considerarlos para analizar los efectos asociados a la presente infracción.

52° Señalado lo anterior, se solicita tener a la vista la ingeniería de detalle de las diferentes obras que componen el proyecto, en particular el Diseño Sistema de Drenaje Basal, para un correcto análisis en cuanto a si las obras dispuestas en el depósito permiten manejar las infiltraciones que se pueden generar en el área no autorizada.

53° En complemento del análisis anterior, sobre el análisis de los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, se solicita aclarar la localización efectiva de los puntos de monitoreo, y su relación con los puntos y coordenadas indicadas por la RCA; así como en caso que los puntos de monitoreo permitan discriminar la influencia del área objeto del cargo en la calidad de las aguas subterráneas, presentar el respectivo análisis de efectos de sus resultados.

54° Además, se solicita eliminar las referencias a los análisis de agua superficial, ya que dichos puntos tienen otro objetivo en la evaluación ambiental del proyecto (descarga de aguas de contacto autorizada), por lo que no es posible considerar sus resultados para analizar adecuadamente los efectos asociados a la presente infracción.

55° En relación con los efectos sobre individuos de bosque nativo, se debe indicar la metodología utilizada en el análisis para la



determinación de los 30 ejemplares de coigüe que habrían sido afectados. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el considerando 4.2.2 de la RCA 96/2011, se indicó que la existencia de una densidad de especies por hectárea corresponderá a 2.042 *Nothofagus pumilio* y 278 *Nothofagus dombeyi*, por tanto, la empresa deberá establecer la afectación estimada de individuos de dichas especies, considerando las densidades señaladas.

56° Finalmente, se requiere abordar los efectos sobre el componente suelo de manera adecuada, dada la depositación directa de relaves en un área no evaluada, ponderando dicha afectación en cuanto a tipo de suelo afectado, espesor de suelo afectado, características de los materiales depositados entre otras.

57° En complemento de lo anterior, tanto para el análisis de afectación de individuos de bosque nativo como de suelo, la empresa deberá considerar la superficie total de depositación de relaves fuera del área autorizada, no solamente aquella determinada preliminarmente en el proceso de fiscalización y señalada en la formulación de cargos, teniendo en consideración que el cargo formulado se refiere a todo el material dispuesto fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa, superficie que deberá ser acreditada mediante un levantamiento topográfico.

58° En relación con la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, se reitera que deberá considerar la posibilidad de agregar acciones adicionales, teniendo en consideración que faltan aspectos del análisis de efectos concretos, de conformidad a las observaciones realizadas previamente.

E.2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

59° **Acción ejecutada N° 16 “Implementación del plan de contingencia del depósito Doña Rosa, ajustado a los requisitos establecidos en la resolución exenta N° 1610/2018 de la SMA, que dicta la “Instrucción de carácter general sobre deberes de planes de prevención de contingencias y planes de emergencias, y remisión de antecedentes de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Sistema RCA”:**

59.1 Plazo de ejecución: se reitera que esta acción debe clasificarse como una “acción por ejecutar”, debiendo ajustarse a un plazo de ejecución desde la notificación de aprobación del PDC, en el más breve plazo posible. Esto, porque verificado el Sistema RCA, se constata que la empresa no ha remitido su plan de contingencia, por tanto, no ha dado cumplimiento al artículo 4° de la Resolución Exenta N° 1610/2018 SMA. Dado lo anterior, no corresponde dar la acción por ejecutada, como el titular plantea en su PDC Refundido.

59.2 Medios de verificación: se reitera la observación realizada en la Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, en el sentido de que se deben incorporar reportes de avance y final, de conformidad al carácter de “acción por ejecutar” de la acción; incorporando los medios idóneos que den cuenta del avance y elaboración del plan.



60° **Acción en ejecución N° 17 “Retiro de sedimentos de relave y aguas de contacto, desde área no autorizada”:**

60.1 **Forma de implementación:** se debe complementar el anexo A.4.4 adjunto, con el detalle adicional de las labores de retiro de material y aguas depositadas, indicado en el Anexo A.4.5, incorporando medidas necesarias para el manejo de eventuales emisiones atmosféricas producto de este traslado; las que, en caso de estimarse como no necesarias, se deberá justificar razonablemente dicha circunstancia.

60.2 A su vez, se debe indicar que las labores de retiro de material y aguas depositados al norte del muro de contención norte, deben abarcar toda la superficie en que se dispuso material posterior a este muro, y no solamente en la superficie de 2.500 m² indicada por la empresa, de acuerdo con lo señalado en el considerando 57° precedente.

60.3 **Plazo de ejecución:** según los medios de verificación entregados, el retiro habría comenzado en febrero de 2024, por lo cual deberá indicarse este como fecha de inicio de ejecución.

60.4 **Medios de verificación:** los medios de verificación propuestos deben complementarse con la indicación de los contenidos mínimos de los reportes, los que deberán contener: **reporte inicial:** informe que dé cuenta al menos del estado de avance las labores de retiro, que indique cantidad estimada de material y aguas retirados la fecha, y que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas; **reportes de avance:** informe que dé cuenta el estado de avance de avance las labores de retiro, cantidad estimada de material y aguas retirados en el periodo reportado, y que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas; y **reporte final:** remitirse a lo señalado en observaciones generales.

60.5 **Impedimento:** El impedimento propuesto deberá ser eliminado. En su caso, este tipo de contingencias deberán ser informadas en el reporte de avance respectivo, señalando que ante un episodio climatológico anormal acreditado según registros meteorológicos de la zona (de la Dirección Meteorológica de Chile, Red Agroclimática Nacional, u otra), se tomaron las medidas preventivas respectivas, acreditando por tanto el grado de diligencia en la prevención y superación de dicha situación.

61° **Acción en ejecución N° 18 “Contención del relave por medio de construcción de un muro de relave filtrado el cual considera una mejora a la operación del depósito”:**

61.1 **Plazo:** se deben entregar, en anexo de la acción, los medios de verificación que permitan validar el inicio de ejecución señalado en el PDC.

61.2 **Indicador de cumplimiento:** se debe eliminar la siguiente frase: “informe con registro fotográfico georreferenciado”. Por su parte, se debe indicar lo siguiente “construcción/mejoras del muro de contención descritas en Anexo A.4.1 totalmente ejecutadas”.



61.3 Impedimento: el impedimento propuesto, consistente en “condiciones climáticas adversas”, deberá ser eliminado, correspondiente que este tipo de contingencias sean informadas en el reporte de avance respectivo, señalando que ante un episodio climatológico anormal acreditado según registros meteorológicos de la zona (de la Dirección Meteorológica de Chile, Red Agroclimática Nacional, u otra), se tomaron las medidas preventivas y de contingencia respectivas, acreditando por tanto el grado de diligencia en la prevención y superación de dicha situación.

62° Acción por ejecutar N° 19 “Recuperación del área afectada”:

62.1 Forma de implementación: el análisis de suelo se deberá ejecutar una vez realizada las actividades de extracción de todo el material de relaves dispuesto y de la capa de suelo indicada, en un número de muestras representativa de toda la superficie, ejecutada y analizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), así como del área blanco para comparación. En caso de que no exista un alcance autorizado por la SMA para realizar la actividad de análisis, se podrá contratar una empresa que cuente con acreditación vigente con el Instituto Nacional de Normalización (“INN”), o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (“ILAC”) para las actividades correspondientes.

62.2 Por otro lado, se reitera como observación que la recuperación deberá abarcar toda la superficie en que se dispuso material posterior a este muro, y no solamente en la superficie de 2.500 m² indicada por la empresa, la que, si bien se menciona de manera aproximada en los antecedentes de la Formulación de Cargos, el cargo imputado se refiere a todo el material dispuesto fuera de la cubeta del depósito Doña Rosa.

62.3 Indicador de cumplimiento: en esta sección, se debe indicar lo siguiente: “Recuperación del área afectada, según las especificaciones señaladas en la forma de implementación”.

62.4 Medios de verificación: se requiere la incorporación de registros de material retirado (relave y suelo) y de su disposición en el tranque, registros del origen de suelo a incorporar y su cantidad, así como los resultados del muestreo de suelos solicitado.

63° Acción por ejecutar N° 20 “Reponer árboles afectados”.

63.1 Forma de implementación: se reitera la observación realizada en Res. Ex. N° 3/Rol F-077-2023, en el sentido de que se deberá señalar si el titular realizó las gestiones ante la Corporación Nacional Forestal y/o Juzgado de Policía Local, según el caso, de manera de evaluar la aplicabilidad de la figura de presentación de un plan de corrección. En caso de que sea posible su aplicación, deberá comprometer la tramitación del mencionado plan ante el organismo que corresponda, y su posterior ejecución.



63.2 En caso de que lo anterior no se haya realizado, se deberá establecer como estándar de referencia mínimo a ejecutar en el marco del presente PDC, un plan de reforestación proporcional, según las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Forestal de la RCA N° 96/2011 y teniendo a la vista la acción asociada ofrecida en el marco del procedimiento Rol F-063-2014.

63.3 En ambos casos, deberá dar cuenta en la próxima versión del PDC que por este acto se requiere, el sector en que se realizaría la reposición de árboles que permita asegurar adecuadamente su mantención y sobrevivencia, lo que será evaluado durante la ejecución del PDC.

F. Cronograma

64° Se debe ajustar la duración de las acciones en función de lo señalado en este acto.

65° Por su parte, tanto el plazo del reporte inicial como del reporte final, debe modificarse, indicando en su lugar un plazo de 20 días hábiles.

III. SOBRE ESCRITO DE CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2024

A.1. Sobre solicitud de tener a CODESA como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

66° En escrito presentado por CODESA, con fecha 4 de noviembre de 2024, solicita, en lo principal, tener a CODESA como parte en el procedimiento sancionatorio Rol F-077-2023, en virtud del artículo 21 de la Ley N° 19.880, numerales 2 y 3, el cual que establece que tienen la calidad de interesados en el procedimiento administrativo: “(...) 2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.* 3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*”.

67° Argumentan que, en su calidad de habitantes de la región de Aysén, y considerando el especial interés y vínculo que tendrían con el área de influencia del proyecto objeto del presente procedimiento, los asiste la calidad de interesados de conformidad a la Ley N° 19.880, en tanto titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación -susceptible de ser afectado-, y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar en que desarrollan su vida.

68° En particular, señala que, no obstante que la solicitud se realiza a nombre de una persona jurídica, no se puede perder de vista que dicha organización está conformada por personas naturales titulares del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”); derecho respecto del cual, en tanto organización con una inherente



preocupación por la protección y defensa del patrimonio ambiental y los derechos ambientales, no podría sino reconocerse un legítimo interés de resguardo de los derechos de sus asociados.

69° La vulneración o amenaza a dicho derecho, desde su punto de vista, colmaría los requisitos necesarios y suficientes para entender satisfecho el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880. Así, podría sostenerse, a su juicio, que se ve vulnerado el respectivo derecho constitucional, en tanto el medio ambiente del área de influencia del Tranque de Relaves Doña Rosa ha sido gravemente afectado producto de las infracciones cometidas por el titular, al incumplir las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA; en resguardo y desarrollo de la referida garantía constitucional.

70° Agrega que no puede perderse de vista que las infracciones cometidas por el titular, y los efectos negativos sobre el medio ambiente derivados de ellas, se habrían materializado en un área de influencia severamente afectada por los impactos ambientales del yacimiento minero El Toqui; cuyos impactos acumulativos no harían sino acrecentar la lesión y amenaza a la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la CPR.

71° Adicionalmente, menciona la Resolución N° 787 de 29 de junio de 2018, dictada en el procedimiento Rol F-057-2015, en que se sancionó al titular del proyecto Tranque de Relaves Confluencia (parte de la operación histórica del yacimiento minero El Toqui), constatándose una *“significativa contaminación con metales pesados en suelo, agua, animales y habitantes de su área de influencia”*. Agregan que esta sanción, fue acompañada de la obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), con el objeto de disponer medidas de mitigación, reparación o compensación ambiental. Sin embargo, a la fecha, dicha obligación no habría sido cumplida por el titular, habiéndose sumado un nuevo impacto significativo sobre dicha área de influencia, con ocasión de las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

72° Por otro lado, en cuanto a la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional están contestes en considerar una titularidad amplia, entendiendo que habría a su respecto un interés colectivo o difuso, el que, por ende, pertenece a todos los miembros de la colectividad. Ahora bien, agrega que la calidad de titulares de dicho derecho, que sustenta su calidad de interesados, se robustece si atendemos a que el proyecto se pretende desarrollar en el “entorno adyacente” de quienes serían titulares de tal garantía constitucional.

73° Por su parte, su calidad de interesados se sostendría igualmente en lo prescrito por el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880. Al efecto, señala que la doctrina ha reconocido que existe un interés legítimo y tutelado por el Derecho, concerniente a la protección del medio ambiente, considerado en un sentido amplio, en tanto interés colectivo o difuso, por lo que interesa a la colectividad toda.

74° Adiciona que su interés se sostendría en el hecho material de que el proyecto objeto del presente procedimiento, se ejecutó de manera ilegal en el “entorno adyacente” de quienes comparecen en dicho acto. Lo anterior, justificaría su calidad de interesados por el numeral 3 del artículo 21, más aún, cuando sus estatutos y su práctica, habría



mostrado y ejercido acciones que demuestran con claridad y contundencia el interés que ostentan para comparecer en la especie.

75° Así, además de lo señalado, menciona que el interés de CODESA se sostiene en aquel que como organización no gubernamental les competiría desde sus funciones institucionales, esto es, la protección del medio ambiente. Así, agrega que CODESA es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene como finalidad principal, de acuerdo a lo indicado en sus estatutos, *“tener una participación efectiva en la definición del destino de la región de Aysén, contribuyendo (...), con los objetivos superiores de la región y el país. Para este efecto (...), en el proceso permanente de desarrollo humano para lo cual se requiere, mediante acciones de solidaridad y participación de los actores y beneficiarios de un desarrollo integral y sustentable”*.

76° Además, se señala entre los objetivos de sus estatutos que el proyecto global de desarrollo regional debe enmarcarse en el concepto de “desarrollo sustentable”, cuyos pilares son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental. En esta línea, CODESA habría presentado un interés incuestionable en distintos procedimientos relacionados con proyectos que pueden generar impactos ambientales, con una constante supervisión en procedimientos de evaluación de impacto ambiental y aquellos sustanciados ante la SMA.

77° Luego, cita una serie de procedimientos en que CODESA habría intervenido, respecto de proyectos mineros ejecutados en la región de Aysén, para dar cuenta de su innegable interés en cuanto a los impactos de esta actividad económica en particular.

78° Sobre el interés en el caso concreto, menciona que, respecto del yacimiento minero El Toqui (el cual integra el tranque de relaves Doña Rosa), expone que CODESA ha desplegado acciones tendientes a que se aborden y solucionen los graves impactos socioambientales que han sido constatados en el área. En particular, menciona las reuniones solicitadas bajo el amparo de la Ley de Lobby N° 20.730, por medio de las cuales CODESA ha intentado incidir en la visualización y solución del deterioro ambiental causado en la zona por la operación del proyecto Minero El Toqui: audiencias de 8 de febrero, 30 de noviembre, 1 de diciembre, y 7 de febrero, todas de 2023, ante diferentes organismos con competencia en materia ambiental.

79° Finalmente, señala que, dado que CODESA forma parte del Consejo Consultivo Regional del Ministerio de Medio Ambiente, expusieron en dicha instancia la situación de deterioro ambiental y lesión a los derechos humanos causada por la operación del yacimiento minero El Toqui y, en particular, sus tranques de relaves Confluencia y Doña Rosa; con fecha 28 de agosto de 2024.

80° A partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados, se observa que efectivamente los estatutos de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), dan cuenta de una institución con personalidad jurídica legamente constituida, con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio, esto es, la protección del medio ambiente, además de establecer, como finalidad principal de la Corporación, tener una participación efectiva en la



definición del destino de la región de Aysén. . Por consiguiente, se otorgará la calidad de interesada en dichos términos a CODESA.

A.2. Sobre solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA.

81° En primer otrosí de su presentación, CODESA solicita el rechazo del PDC refundido presentado por el titular y, en definitiva, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, dictando resolución sancionatoria; en base a una serie de argumentos de hecho y de derecho que expone en su presentación.

82° En particular, señala, en primer lugar, que el titular estaría impedido de presentar un programa de cumplimiento en este procedimiento, dado que, a su juicio, le aplicaría el inciso 3° del artículo 42 de la LOSMA, esto es, que no podrán presentar PDC quien con anterioridad hubiese presentado un programa, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

83° Sobre la alegación de CODESA, cabe señalar que no resulta aplicable el impedimento del artículo 42 inciso 3° de la LOSMA al titular, dado que la presentación de PDC realizada en un sancionatorio anterior, esto es, procedimiento Rol F-063-2014, se realizó con fecha 25 de noviembre de 2014, siendo aprobado el 25 de marzo de 2015.

84° Continuando con lo anterior, el artículo 42, en su inciso final, señala que “con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37”. Así, se debe contabilizar un plazo de 3 años, contado desde la aprobación del PDC, de acuerdo a lo que ha entendido esta Superintendencia, para la aplicación del impedimento.

85° En definitiva, en el caso particular, ya transcurrió un plazo superior a 3 años desde la fecha de aprobación del PDC en el procedimiento sancionatorio Rol F-063-2014, esto es, 25 de marzo de 2015, respecto del inicio del presente procedimiento sancionatorio, Rol F-077-2023, de fecha 14 de diciembre de 2023; por tanto, no aplica el impedimento del artículo 42.

86° En segundo lugar, CODESA hace referencia a que el titular no se ha hecho cargo de una obligación de ingreso al SEIA, de conformidad a la sanción establecida en el procedimiento Rol F-057-2015, por la infracción de modificación del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, sin contar con una RCA que autorice dichas modificaciones; el que luego fue objeto del requerimiento de ingreso expediente Rol REQ-010-2018.

87° Continúa señalando que la infracción de elusión al SEIA, tiene la naturaleza jurídica de ser un incumplimiento permanente, de acuerdo a la doctrina como a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, por lo que la SMA no podría sino considerar la permanente y displicente lesión al ordenamiento jurídico que el titular del Yacimiento Minero El Toqui ha evidenciado, además de los impactos socio-ambientales significativos que ha



causado en su área de influencia, sin aplicar medidas tendientes a su mitigación, restauración o compensación ambiental.

88° Sobre la alegación anterior, cabe señalar, en primer lugar, que existe un procedimiento sancionatorio en curso, Rol F-028-2025, en que se aborda el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 741, de 7 de mayo de 2020, correspondiente al expediente Rol REQ-010-2018 mencionado por la parte interesada.

89° Al respecto, cabe señalar que la existencia de otro procedimiento administrativo en paralelo -en el caso alegado, de requerimiento de ingreso por elusión al SEIA-, no determina, necesariamente, la imposibilidad de presentar un PDC en este procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la imposibilidad de presentar programa de cumplimiento se da específicamente bajo las circunstancias de impedimentos establecidas en el artículo 42 de la LOSMA y en el artículo D.S. N° 30/2012; por lo que lo alegado en este caso particular, no constituye ninguna de las hipótesis anteriores.

90° Es por esto que la alegación señalada será descartada.

91° Luego, CODESA argumenta que la UF fue objeto de un procedimiento sancionatorio, Rol F-063-2014, respecto de infracciones calificadas como graves, el cual culminó con la aprobación de un PDC. Entre dichas infracciones, se encontrarían incumplimiento a la regulación del Tranque Doña Rosa, objeto del actual procedimiento sancionatorio. Siendo así, la Corporación considera que aplica lo señalado en el artículo 42, por lo que debe ser rechazado el PDC refundido en este procedimiento.

92° Al respecto, se hace presente el mismo análisis señalado previamente, en el sentido de que ha transcurrido un plazo superior a 3 años desde la aprobación del PDC del procedimiento Rol F-063-2014, por lo que el impedimento del artículo 42 de la LOSMA no aplica en el presente caso.

93° Por su parte, CODESA agrega que el PDC refundido no satisface los criterios de integridad y eficacia exigidos para su aprobación. Funda su argumentación en que el titular no describió íntegramente ni se hizo cargo de los efectos que la infracción cometida ha causado en su área de influencia.

94° En primer lugar, señala que el titular no realizó análisis de efectos de las infracciones imputadas, y que sólo se refiere a acotados efectos en la infracción N° 4, mediante el documento Anexo A.4.2. Por tanto, dado que la normativa aplicable exige que la titular identifique y se haga cargo (o descarte fundadamente) los efectos negativos de todas las infracciones que formen parte de la FDC, y no lo hizo, la titular no cumpliría con el requisito de las letras a) y b) del artículo 7 y artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

95° Agrega que, sobre el informe de efectos del anexo A.4.2 del PDC refundido, se advertiría que únicamente reconoció, intentando limitar su significancia, efectos sobre la calidad de aguas del área de influencia del Depósito de Relaves Doña



Rosa. Por tanto, no se ajustaría a los criterios de integridad y eficacia que se omita todo análisis sobre los demás efectos o impactos ambientales que, previsiblemente, la infracción pudo causar; con mayor razón si, la infracción en comento, se mantuvo por más de 3 años.

96° En particular, resultaría contrario a los criterios de integridad y eficacia que no se realice ningún análisis sobre los efectos de la infracción sobre: biodiversidad del área, impacto específico sobre ecosistema de humedal afectado, impacto sobre el bosque nativo del área afectada, posibles efectos en la salud de la población y calidad de vida de las comunidades aledañas, afectación de actividades económicas y de subsistencia de los habitantes locales, entre otros.

97° Finalmente, argumenta que el PDC debe ser rechazado porque se omite todo análisis de los impactos o efectos acumulativos y/o sinérgicos de las infracciones imputadas en el presente sancionatorio, y el deterioro causado por la operación “ilegal” del Tranque de Relaves Confluencia, parte de la misma UF, que mantiene a la fecha el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por la SMA.

98° En relación a los argumentos señalados previamente, cabe señalar que, dado que esta Superintendencia tiene la atribución discrecional - pero fundamentada, racional y proporcional-, de realizar observaciones a los programas de asistencia presentados por los regulados, en el marco del deber de asistencia al cumplimiento; y, dado que en esta resolución se efectúan observaciones al PDC refundido de fecha 9 de mayo de 2024, no se dará lugar a la solicitud de CODESA de rechazo del PDC; lo anterior, sin perjuicio del análisis que se realizará en la oportunidad procesal correspondiente sobre si el PDC Refundido presentado, con ocasión de estas observaciones, satisface o no los criterios de aprobación establecidos legal y reglamentariamente para el instrumento.

99° A mayor abundamiento, los aspectos mencionados previamente por CODESA, como argumentos de rechazo del PDC, fueron objeto de observaciones en la presente resolución, especialmente sobre el análisis realizado por el titular de los efectos producidos por las infracciones imputadas, solicitando complementos, aclaraciones y adiciones, dependiendo de cada caso.

100° Para finalizar, el argumento de que la titular no realiza un análisis de efectos que incluya la operación del Tranque de Relaves Confluencia, no puede ser considerado para rechazar el PDC refundido, ya que el presunto infractor debe hacerse cargo de las infracciones precisas imputadas en la FDC, que sólo hacen referencia al Tranque de Relaves Doña Rosa, no formando parte de las instalaciones objeto del presente procedimiento, el Tranque de Relaves Confluencia.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento refundido –y sus anexos– ingresado por Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, con fecha 9 de mayo de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A SOCIEDAD MINERA PACÍFICO DEL SUR SPA que, acompañe un nuevo **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. TENER PRESENTE y por incorporado al procedimiento sancionatorio Rol F-077-2023, escrito de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, de fecha 04 de noviembre de 2024, y sus respectivos anexos.

VI. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADA en el presente procedimiento sancionatorio a Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), de conformidad al artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley N° 19.880, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el considerando 66° de la presente resolución.

VII. SOBRE PRIMER OTROSÍ de presentación de CODESA de observaciones y solicitud de rechazo del PDC refundido, no ha lugar, de conformidad a lo señalado en los considerandos 81° y siguientes de la presente resolución.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Ignacio Barra Wirren, en representación de Sociedad Minera Pacífico del Sur. Asimismo, notificar por correo electrónico a Erwin Sandoval Gallardo, presidente de Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ARS/MMR

Correo electrónico:

- Ignacio Barra Wiren, representante de Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, a la casilla de correo electrónico designada para estos efectos.
- Erwin Sandoval Gallardo, presidente de Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén, a la casilla de correo electrónico designada para estos efectos.

C.C:

- Oficina regional SMA, Región de Aysén.

